



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA
RECURSO DE NUL
LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/12/2024 15:42:52 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 27/12/2024 15:19:32, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 27/12/2024 11:46:06, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 27/12/2024 19:19:50, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 27/12/2024 17:55:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 20/01/2025 17:59:23, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA VALIDEZ DEL RELATO INCRIMINADOR DEL MENOR INFRACTOR Y LA COAUTORÍA

1. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que el relato incriminador tiene eficacia probatoria cuando carece de incredibilidad subjetiva. Además, si en el caso *sub iudice* se pudo constatar la ausencia de móviles espurios contra el procesado que hayan generado una declaración incriminatoria solo para perjudicarlo.

2. La coautoría se presenta cuando existe esencialmente un dominio funcional del hecho por parte de dos o más personas que han decidido cometer el injusto penal de manera conjunta.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa pública del procesado Javier Iván López Díaz¹ contra la sentencia condenatoria del 24 de abril de 2024². La cual lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes³ en agravio de la empresa de transportes Ejetur, Armando Lozada Gastelo, María Hilda Guevara Martínez, Francisco Coronado Torres y Teodoro Agripino Liberato Zorrilla. Además, le impuso 12 años de pena privativa de libertad que se contabilizará desde el 27 de febrero de 2024 en que fue detenido y vencerá el 26 de febrero de 2036. Asimismo, fijó la suma

¹ El 3 de noviembre de 2006 fue declarado reo ausente mediante la Resolución 27. Corre a folio 96. Sin embargo, fue detenido y puesto a disposición el 27 de febrero de 2024 por la Policía Nacional del Perú.

² Emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, corre a folio 677. Es del caso mencionar también que el 17 de mayo de 2013 **Lucio Pérez Estela fue condenado** a 12 años de pena privativa de libertad, cuya decisión fue confirmada por ejecutoria suprema (colegiado: San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Rodríguez Tíneo, Salas Arenas y **Príncipe Trujillo**). Así también, el 22 de noviembre de 2022 **Antero Raúl Fernández Pérez fue condenado** a 12 años de pena privativa de libertad.

³ Hecho tipificado en el artículo 188 (tipo base), concordante con los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, cuya pena conminada vigente era no menor de 10 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad. Cabe destacar que en la acusación fiscal se solicitó la imposición de 20 años como pena privativa de libertad. Sin embargo, durante los alegatos de apertura solicitó contra el procesado Javier Iván López Díaz la pena de 12 años.

de S/ 2000,00 como reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios regulados en dicho Código adjetivo. Está sometido a causales específicas y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 33) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial del proceso que es sometido a conocimiento de la Corte Suprema y en los términos establecidos por el artículo 298 del C de PP.

Segundo. Reiterada jurisprudencia⁴ de este Supremo Tribunal ha establecido que el relato incriminador de un agraviado o testigo adquiere utilidad probatoria cuando no se vislumbra en él incredulidad subjetiva. Además, cuando en el caso *sub iudice* se constató la ausencia de móviles espurios que hayan impulsado al testigo o agraviado a formular contra el procesado una atribución delictiva solo con la finalidad de perjudicarlo. Asimismo, si dicho relato se realizó en presencia del representante del Ministerio Público y está avalado con medios probatorios periféricos.

II. HECHOS IMPUTADOS

Tercero. Según la acusación fiscal⁵, durante la madrugada del 7 de diciembre de 2004, el acusado Javier Iván López, conjuntamente con

⁴ Véase el Recurso de Nulidad 2316-2019 del 1 de junio de 2021, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

⁵ Véase a folio 83.

los sentenciados Antero Raúl Fernández Pérez y Lucio Pérez Estela colocaron troncos sobre la carretera Fernando Belaúnde Terry a la altura del kilómetro 118, por inmediaciones del caserío San José. Fue así que los delincuentes portando armas de fuego interceptaron el bus de la empresa de transporte interprovincial Ejetur y obligaron a su conductor, Teodoro Liberato Zorrilla, a que condujera hasta un predio rústico. El predio era vigilado por el menor Dayer Pérez Lorenzo. En dicho lugar los asaltantes desvalijaron a todos los pasajeros del bus, entre ellos se identificó a Armando Lozada Gastelo, María Guevara Martínez y Francisco Coronado Torres.

Posteriormente, el conductor Teodoro Liberato Zorrilla denunció lo ocurrido en la comisaría de Pucará. Seguidamente, se realizó un operativo y se intervino al menor infractor Dayer Pérez Lorenzo al interior del predio rústico. Fue él quien en presencia de su hermano mayor y del representante del Ministerio Público reveló la identidad de los sujetos que participaron en el asalto del bus de la empresa de transportes Ejetur.

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Cuarto. La defensa del acusado Javier Iván López Díaz en su recurso de nulidad formalizado⁶ alegó que la Sala Penal Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos imputados y tampoco compulsó adecuadamente los medios de prueba recabados durante el proceso. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

- 4.1.** La Sala Penal Superior ha condenado a su patrocinado pese a existir insuficiencia probatoria que lo vincule con el delito imputado. Además, la prueba aportada no resulta idónea para enervar la presunción de inocencia que le asiste.

⁶ Véase a folio 718.

- 4.2. Asimismo, se cuestiona que la sindicación del menor Dayer Pérez Lorenzo se haya realizado sin la presencia de la defensa técnica de su patrocinado, por lo que adolece de nulidad.
- 4.3. La diligencia de inspección ocular *in situ* no resulta suficiente para vincular a su patrocinado como partícipe en el asalto del bus de transporte interprovincial.
- 4.4. No se ha justificado que la intervención de su patrocinado se haya dado bajo un contexto de acuerdo previo para imputarle el título de coautor.

IV. DEL DICTAMEN FISCAL

Quinto. El fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida sobre la base de los siguientes fundamentos⁷:

- 5.1. El menor infractor Dayer Pérez Lorenzo brindó su declaración inculpativa contra el procesado Javier Iván López Díaz en presencia de su hermano mayor Ángel Pérez García y del representante del Ministerio Público. En ella identificó al acusado bajo el apelativo de Ñato López y lo sindicó como el líder.
- 5.2. Asimismo, cabe destacar que dos sentencias condenatorias precedentes le han otorgado fiabilidad al relato inculpativo brindado por el menor infractor Dayer Pérez Lorenzo. Máxime si tales decisiones fueron convalidadas por la Corte Suprema.
- 5.3. El hallazgo de casquillos de bala durante la diligencia de inspección ocular realizada en presencia del representante del Ministerio Público corrobora el relato inculpativo del menor infractor Dayer Pérez Lorenzo.

⁷ Véase a foja 132 del cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Sexto. Para analizar el caso *sub iudice*, esta Suprema Sala Penal examinará los argumentos de la sentencia recurrida, las pruebas de cargo acumuladas y los agravios del recurso de nulidad. Al respecto, esta Suprema Sala Penal aprecia que la Sala Penal Superior sostuvo su fallo de condena sobre la base de los siguientes medios probatorios:

- 6.1.** La declaración del menor infractor Dayer Pérez Lorenzo de 17 años de edad realizada en presencia de su hermano mayor y del representante del Ministerio Público. En ella narró con detalles la planificación del asalto al bus de la empresa Ejetur y sindicó al acusado Javier Iván López Díaz bajo el apelativo de Ñato López. Al respecto, lo sindicó como la persona que lo buscó durante la noche y le ofreció S/ 200,00 por dejarle utilizar el predio rústico que vigilaba y también mencionó la participación de los actualmente sentenciados Antero Raúl Fernández Pérez y Lucio Pérez Estela. Preciso que unos sujetos colocaron los troncos en la carretera Fernando Belaúnde Terry e interceptaron con disparos de arma de fuego el bus de la empresa Ejetur. También mencionó que el imputado Javier Iván López Díaz obligó al conductor del bus interprovincial a manejar hasta el predio rústico y fue allí donde se perpetró el asalto a los pasajeros.
- 6.2.** Tal relato incriminador se corrobora con lo declarado por el efectivo policial Segundo Aladino Agip Díaz en la audiencia de juzgamiento del 2 de abril de 2024⁸. En ella sostuvo que inmediatamente después de recibir la denuncia penal sobre lo ocurrido el 7 de diciembre de 2004, se inició un operativo en el lugar de los hechos y se intervino al menor infractor Dayer Pérez Lorenzo, quien sindicó al acusado Javier Iván López Díaz bajo el

⁸ Corre a folio 644.

apelativo Ñato López. Además, refirió que fue él quien le ofreció dinero a cambio de su colaboración. También señaló que fue el menor quien los condujo al domicilio del procesado Javier Iván López Díaz para proceder a su intervención policial.

6.3. Cabe señalar que el agraviado Armando Rey Lozada Gastelo concurrió al plenario⁹ y detalló que fue pasajero del bus Ejetur y que el 7 de diciembre de 2004 los asaltantes bloquearon la carretera e interceptaron el bus con disparos al aire. Luego los condujeron a un lado de la carretera y les hicieron descender del bus para asaltarlos. Mencionó que algunos pasajeros lograron huir del lugar y dieron aviso a la policía que intervino el lugar a los 20 minutos de haberse producido el asalto.

6.4. El Acta de inspección ocular que corrobora el testimonio de Armando Rey Lozada Gastelo, porque en el lugar de los hechos se encontraron casquillos de bala. Asimismo, se halló un tronco de madera de aproximadamente un metro de largo y abundantes piedras que se emplearon para interceptar el bus de la empresa de transportes Ejetur.

Séptimo. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal también aprecia que frente a las pruebas de cargo descritas, el procesado Javier Iván López Díaz en su defensa, durante el juicio oral, solo se limitó a negar reiteradamente los hechos imputados. Asimismo, alegó que nunca participó en el asalto a los pasajeros del bus de la empresa Ejetur y no conoce a sus coimputados. Solamente alegó que aquella noche sostuvo una llamada con su abogado defensor porque quería saber el estado de su proceso penal por un caso anterior de robo, luego cenó con sus amigos Pedro Bazán y un tal Frank. Después se fue a descansar a la habitación que alquilaba en una quinta de Pucara.

⁹ Corre a folio 642.

Octavo. No obstante, este Supremo Tribunal debe indicar también que lo alegado por el procesado Javier Iván López Díaz no tiene eficacia ni consistencia probatoria. Además, no cuenta con pruebas de respaldo; por tanto, tales alegaciones no invalidan la prueba de cargo acumulada. Sobre todo porque el menor infractor Dayer Pérez Lorenzo, en presencia del representante del Ministerio Público y su hermano mayor, lo reconoció¹⁰ como uno de los asaltantes y mencionó que fue él quien le ofreció S/ 200,00 a cambio de utilizar el predio rústico que cuidaba a la altura del Km 118 de la carretera Fernando Belaúnde Terry. Además, el menor también mencionó que vio al acusado López Díaz y a los sentenciados Antero Raúl Fernández Pérez y Lucio Pérez Estela bloquear la carretera con troncos y efectuar disparos para detener al bus interprovincial de la empresa Ejetur.

Noveno. Al respecto, cabe tener en cuenta también que tal relato inculpativo fue corroborado con lo afirmado por el agraviado Armando Rey Lozada Gastelo. El cual concurrió al juicio oral y mencionó que los asaltantes bloquearon la carretera e interceptaron el bus con disparos al aire. En consecuencia, se aprecia que los datos inculpativos brindados por el menor infractor Dayer Pérez Lorenzo adquieren credibilidad subjetiva; sobre todo porque según en el Acta de inspección ocular, realizada también en presencia del representante del Ministerio Público en el caserío San José-Pucará que está ubicado a la altura del Km 118 de la carretera Fernando Belaunde Terry, se dejó constancia que el menor infractor señaló el lugar exacto que fue bloqueado con troncos y piedras por los asaltantes. También en dicho documento se registró el hallazgo de casquillos de bala percutados.

¹⁰ Confróntese su declaración referencial obrante a folio 13.

Décimo. Ahora bien, con relación al cuestionamiento sobre la falta de justificación para imputarle al recurrente el título de coautor, este Supremo Tribunal debe recordar que la coautoría se presenta cuando existe esencialmente un dominio funcional del hecho por parte de dos o más personas que han decidido cometer el injusto penal de manera conjunta. En ese sentido, se aprecia que las distintas contribuciones realizadas por el imputado recurrente y sus cosentenciados para habilitar el predio rústico donde se llevó a cabo el robo de las pertenencias de los pasajeros del bus interprovincial, bloquear la carretera con troncos y piedras, y realizar disparos deben considerarse como un todo y, por tanto, la conducta punible debe atribuírsele a título de coautor. En consecuencia, no son de recibo los agravios contra la construcción jurídica de la culpabilidad.

Decimoprimer. Respecto al agravio de la defensa consistente en que la Sala Penal Superior no debió otorgar fiabilidad al relato inculpativo del menor infractor Dayer Pérez Lorenzo porque no estuvo presente la defensa técnica del recurrente, este Supremo Tribunal debe acotar que aquella diligencia se desarrolló con cumplimiento de lo estipulado en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales. Esto es, en presencia del representante del Ministerio Público y del hermano mayor Ángel Pérez García. Asimismo, cabe destacar que el efectivo policial Segundo Aladino Agip Díaz se presentó en la sesión de juzgamiento del 2 de abril de 2024¹¹ y sostuvo que fue el menor infractor Dayer Pérez Lorenzo quien sindicó al acusado Javier Iván López Díaz bajo el apelativo Ñato López como la persona que le ofreció dinero a cambio de su colaboración en el asalto a los pasajeros de la empresa de transportes Ejetur. Además, este efectivo policial mencionó que la intervención del procesado

¹¹ Corre a folio 644.

López Díaz se produjo como consecuencia de los datos brindados por el referido menor.

En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que el agravio planteado debe ser desestimado, máxime si en autos no obran medios de prueba que evidencien la existencia de móviles espurios en la sindicación contra el recurrente Javier Iván López Díaz.

Decimosegundo. En atención a lo analizado y valorado, este Supremo Tribunal concluye que las pruebas actuadas y examinadas durante el juicio oral son consistentes y útiles para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al acusado Javier Iván López Díaz. Por consiguiente, el fallo de condena recurrido fue pronunciado conforme a ley y debe ser confirmado en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 24 de abril de 2024. La cual condenó a Javier Iván López Díaz como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de la empresa de transportes Ejetur, Armando Lozada Gastelo, María Hilda Guevara Martínez, Francisco Coronado Torres y Teodoro Agripino Liberato Zorrilla. Además, le impuso 12 años de pena privativa de libertad que se contabilizará desde el 27 de febrero de 2024 en que fue detenido y vencerá el 26 de febrero de 2036. Asimismo, fijó la suma de S/ 2000,00 como reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.



II. MANDARON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Suscribe la jueza suprema Carbajal Chávez por licencia de la magistrada Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VPS/fata